



Bogotá, D.C., 13 JUN 2017.

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref.: Revisión constitucional de las Objeciones Gubernamentales al Proyecto de Ley No. 016/15 Senado - 190/15 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones".

Expediente OG-152

Concepto No. 006333

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política, y de acuerdo al material probatorio conocido hasta el momento, se procede a rendir concepto en el asunto de la referencia, transcribiendo a continuación el texto objetado:

"PROYECTO DE LEY 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO

Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónense dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.
En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y



Procurador General

Concepto No. 00633

acuéduto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”.

1. Objeciones gubernamentales presentadas

En oficio OF116-00120017/JMSC110200, del 20 de diciembre de 2016, y recibido en la Secretaría del Senado de la República el 22 de diciembre del mismo año (fl. 190), el Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República, el Ministro de Minas y Energía, Germán Arce Zapata y la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Elsa Margarita Noguera de la Espriella (fl. (reverso de folio 200) presentaron ante el Senado de la República, escrito de objeciones por inconstitucionalidad en contra del Proyecto de Ley No. 190-2015 Cámara - 016-2015 Senado, “[p]or medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y



Concepto No. 00533

reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.”.

En el escrito de objeciones por inconstitucionalidad, se esgrime que el proyecto de parágrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, desconoce lo previsto en el artículo 365 y 367 de la Carta Política.

Frente al artículo 367, se aduce que el Congreso Nacional tiene la obligación de diseñar la tarifa de los servicios públicos, teniendo en cuenta los costos del servicio, y que dicha obligación es desconocida por la norma objetada.

Señala el Gobierno que la reconexión del servicio por mora es una operación con costos asociados, pues esa operación implica la realización de trabajos, con personal cualificado y con obras *in situ*, como el taponamiento de las redes o la desconexión de la terminal. Además comporta una labor de coordinación administrativa. Así mismo, arguye que en algunos casos extraordinarios se requiere la realización de obras civiles. Todo lo anterior es la razón por la que el actual artículo 96 de la Ley 142 de 1994 permite a dichas empresas cobrar el referido servicio para recuperar los gastos en que se incurra, conforme la vigilancia estatal.

De otro lado, frente al mismo artículo 367, asevera el Gobierno que el Congreso debe tener en cuenta el principio de solidaridad al establecer la tarifa, y este fue desconocido por varias razones.

En primer lugar, esgrimen que la solidaridad implica la obligación universal de contribuir al pago de los servicios públicos, dimensión que se ve transgredida al relevarse totalmente de un costo asociado a su prestación.

Al respecto se citan las sentencias C-150 de 2003 y C-389 de 2002, en las que la Corte Constitucional manifiesta que quien se abstiene de pagar por los servicios públicos que recibe, no solo incumple sus obligaciones con las empresas, sino que dificulta que éstas presten el servicio con un criterio de eficiencia, por la sustracción de un deber que le es propio, todo ello, por cuanto el pago por los servicios públicos materializa la solidaridad.



Procurador General

Concepto No. 006333

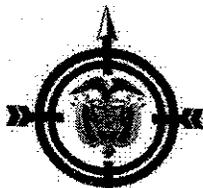
En segundo lugar, aduce el Gobierno que la medida desconoce la solidaridad porque la eliminación del cobro por reconexión implica que dicho valor debe trasladarse a los usuarios cumplidos, y como la Ley no efectúa distinciones, termina afectando a todos los beneficiarios del servicio, incluso a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 que sí sean cumplidores de su obligación. En el mismo sentido, esgrime una vulneración a la solidaridad porque si el costo no se traslada a los demás usuarios, terminará por transferirse a las empresas o al Estado.

En la Sentencia C-566 de 1995 se señaló que un subsidio del 100% en el costo de los servicios públicos, aun cuando fuere para los estratos más pobres, conduciría a un sacrificio muy grande del principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, por suponer una redistribución inequitativa. Por tal motivo, la alternativa elegida por el Legislador, de un subsidio amplio, pero parcial, resultaría una mejor armonización que un subsidio total.

En relación con el artículo 365 de la Constitución Política señala que la medida resulta inconstitucional, pues de no ser trasladada a los usuarios de todos los estratos, se transmitiría a las empresas, lo cual implica una ineficiencia del servicio.

Según la Sentencia C-150 de 2003, la forma de calcular la tarifa debe cubrir los costos de una prestación eficiente del servicio, y no sería posible conceder subsidios antes de conocer el costo del servicio en términos de mercado. En cambio de ello, la medida obligaría a las empresas a ofrecer los servicios con la misma calidad y eficiencia, pero con menores recursos.

Para justificar lo anterior, el Gobierno advierte que en el año 2015, las empresas recaudaron por concepto de reconexión las siguientes cifras: servicio de acueducto, veinticinco mil millones de pesos; servicio de energía eléctrica, treinta y ocho mil millones de pesos; servicio de gas natural, veinte mil millones. La supresión de tal concepto sería un lastre para la prestación eficiente del servicio, puesto que ya no podrían ser cobradas a quienes las generan. Así, pretender que las empresas se responsabilicen con cargo a su presupuesto de tales costos, puede poner en riesgo la estabilidad económica de las mismas.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Procurador General

Concepto No. 00633

Según el artículo 235 de la Carta Política, la autorización a los particulares para que colaboren en la prestación de los servicios públicos implica la posibilidad de obtener la recuperación de los costos y una rentabilidad razonable. Al respecto, resaltan que incluso cuando la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a un mínimo de agua, lo ha hecho sin trasladar a la empresa los costos de dicha prestación, sino a cargo del usuario, precedente que resultaría aplicable en la medida en que reconoce la onerosidad de los servicios públicos prestados.

Por todo lo anterior, resultaría inconstitucional el aparte normativo objetado.

2. Insistencia en la aprobación del proyecto de ley objetado

Una vez presentadas las objeciones presidenciales, estas fueron publicadas en la Gaceta del Congreso 184 del 28 de marzo de 2017.

Designados el Senador Mario Alberto Fernández Alcocer y el Representante Diego Patiño Amariles como ponentes, rindieron el informe de insistencia el día 02 de mayo de 2017 (fl. 255), y este fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 327 del 11 de mayo de 2017, como se constata en folio 288.

Allí se manifiesta que el Proyecto fue elaborado con un fin social, para garantizar los servicios públicos a las personas de menos recursos, como una materialización del Estado Social de Derecho y de la igualdad material. Así mismo, que los servicios públicos son una prestación esencial para la calidad de vida y que por tal motivo, es posible establecer condiciones para facilitar su prestación.

Refieren que el proyecto de ley no tiene por objeto afectar los cargos de los que se deriva la sostenibilidad del sistema, sino más bien corregir una injusticia que consiste en que las empresas cobran por la reconexión la tarifa máxima permitida, en lugar de los valores reales en los que incurren, teniendo en cuenta que la tarea de reinstalación del servicio por mora es sencilla, puede ser realizada por un solo operario, y en ocasiones resulta incluso mucho más onerosa que la factura misma. Además, que la



Procurador General

Concepto No 006555

evolución en la prestación del servicio ha logrado que la labor reconexión de los servicios públicos se haya simplificado, motivo por el cual se justifica exonerar de su pago a los más pobres.

Según constancia del Secretario del Senado de la República, obrante en folio 220, el informe de objeciones fue aprobado en sesión del 17 de mayo de 2017. En tal constancia se informa que dicha aprobación consta en Acta 75 de la misma fecha, y que el anuncio previo se surtió en sesión plenaria del 16 de mayo, como aparece en Acta 74 de ese día.

Por su parte, en constancia secretarial de la Cámara de Representantes, obrante a folio 159 se señala que la aprobación del informe se surtió en Sesión Plenaria del 24 de mayo, como consta en Acta 219 de la misma fecha; y previo anuncio el día 23 de mayo de los corrientes, según Acta 218 de la misma fecha.

3. Análisis constitucional

3.1 Consideraciones formales frente a las objeciones

Frente a la suscripción de las objeciones, el Ministerio Público encuentra que se ha respetado el artículo 115 de la Carta al estar suscrito por el Presidente de la República, el Ministro de Minas y Energía, Germán Arce Zapata y la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Elsa Margarita Noguera de la Espriella (fl. (reverso de folio 200), carteras que para el caso concreto conforman el Gobierno.

Frente a la temporalidad de su presentación, se encuentra cumplido el artículo 166 de la Carta Política. Según consta en folio 188, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República recibió el referido proyecto para sanción presidencial el día 14 de diciembre a las 6:20 pm, y según se advierte en folio 190, y las objeciones fueron presentadas efectivamente el 22 de diciembre del mismo año. Teniendo en cuenta que el artículo 166 de la Carta Política, según la interpretación de



Procurador General

Concepto No 006353

la Corte Constitucional¹, confiere al Presidente de la República el término de seis días hábiles para objetar los proyectos de ley que no posean más de 20 artículos, y que dicho plazo fenecía el 22 de diciembre, se concluye que las objeciones fueron presentadas en forma oportuna.

En el expediente remitido a la Procuraduría no se cuenta con las actas, o las Gacetas del Congreso en las que pueda confrontar el contenido de las certificaciones secretariales en las que se manifiesta el trámite efectuado, como los anuncios previos en Senado y Cámara, y la respectiva aprobación, de manera que se da credibilidad a las certificaciones obrantes en folios 159 y 220, y por este aspecto el procedimiento resultaría constitucional.

3.2 Consideraciones sustanciales

Para el Ministerio Público las objeciones presentadas por el Gobierno resultan infundadas, por los motivos que se explican a continuación.

a) El texto objetado desarrolla admisiblemente el concepto de "eficiencia" en la prestación de los servicios públicos domiciliarios

Para el Gobierno Nacional el proyecto de ley desconoce la eficiencia, toda vez que traslada los costos de la desconexión del servicio por mora a los usuarios cumplidos, a la empresa de servicios públicos, o al Estado; situación que pone en riesgo la prestación eficiente del servicio. No obstante, el Ministerio Público estima que el concepto de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, admite variados desarrollos legislativos, y la ponderación de múltiples variables.

Al evaluar el concepto de eficiencia, se encuentra que es uno de los que genera más desacuerdo en torno a su definición teórica, por los diversos matices que puede albergar. No obstante, su núcleo esencial implica una

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-433 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-838 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Procurador General

Concepto No 005333

relación de aptitud entre los medios elegidos para conseguir ciertos fines². Al trasladar dicha definición al caso de los servicios públicos, encontramos que según la Constitución, el legislador se encontraría obligado a diseñar un sistema viable para la prestación de los servicios públicos, en cuanto los Servicios Públicos resultan ser un elemento esencial del Estado Social de Derecho (art. 365), y para ello debe adoptar las definiciones en torno a la *“cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario”* (art. 367) teniendo en cuenta *“además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”* (art. 367).

Tal definición constitucional implica que el Legislador puede diseñar un sinfín de medidas, que garanticen la prestación de servicios públicos, ponderando su cobertura, calidad, financiación, régimen tarifario, costos, solidaridad y redistribución de ingresos; y que una medida resultaría inconstitucional por ineficiente, sólo si imposibilita la prestación efectiva de los servicios públicos de calidad, si los torna inviables, si resulta económicamente insustentable, o si implica un sacrificio desproporcionado en el sistema.

En el mismo sentido, la amplitud del margen referido, en nada tiene por objeto petrificar el sistema de la Ley 142, ni impedir que el legislador rediseñe los incentivos para la prestación de un servicio público de calidad, o una que altere las cargas, con un criterio de razonabilidad, en torno a la solidaridad, o a la redistribución del ingreso, para lograr el fin último de los servicios públicos, esto es, la materialización de un Estado Social de Derecho.

Al evaluar la medida concreta, la Procuraduría encuentra que el proyecto normativo en estudio, lejos de hacer inviable la prestación de los servicios públicos, simplemente altera los incentivos que garantizan la prestación de un servicio de calidad, lo anterior, con el fin de permitir una mejor materialización de los fines del Estado.

En el sistema normativo actual de la Ley 142 de 1994, el Legislador eligió como incentivo para la eficiencia, que el costo por la reconexión derivada

² Por ejemplo, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esta consiste en la *“Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado”*².



Procurador General

Concepto No. 00633

de la mora fuese a expensas del moroso (art. 96, Ley 142 de 1994). Ello deriva en que el pago oportuno de las facturas se encontrara propiciado, no sólo por el daño de padecer el corte en el servicio, sino además por la obligación de asumir el costo de la operación de reconexión. No obstante, como tal decisión normativa impone la carga de eficiencia en el usuario, genera un incentivo para las empresas prestadoras, y este es que conciban la suspensión del servicio como una *primera medida* legítima y disponible para buscar el pago de las facturas adeudadas, pues al fin y al cabo la referida suspensión no les genera ningún costo en su operación.

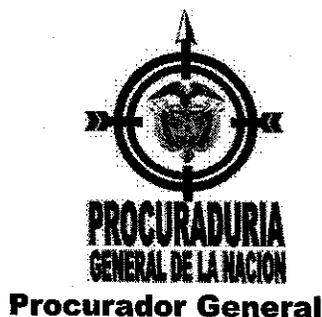
En cambio de lo anterior, la regla adoptada dispone una ponderación de eficiencia diferente, pero que igualmente responde al fin de una prestación de calidad del servicio. Nótese que la nueva regla no releva al moroso de su deber de pagar la factura, ni lo exonera de los intereses de mora (Art. 140); pero sí cambia la comprensión de la desconexión del servicio como primera opción, dado que la empresa se verá llamada a utilizarla cuando le resulte más benéfica que otras que busquen poner fin a la mora y sean menos lesivas para el usuario.

Así mismo, una regla como la objetada, obliga a las empresas a desarrollar nuevas formas de gestión administrativa, con el fin de lograr economizar en el trabajo que derive en la desconexión del servicio en razón de la mora.

Todo lo anterior evidencia que la norma objetada lejos de ser ineficiente, simplemente implica una modificación de los incentivos de eficiencia, en una ponderación que ingresa unos nuevos deberes entre las empresas y los usuarios. Como la norma no ha tornado el sistema en ineficiente, sino que simplemente ha alterado los incentivos de eficiencia, la objeción resulta infundada.

b) El texto objetado desarrolla admisiblemente el deber de regulación tarifaria de acuerdo con los costos del servicio

En relación con la segunda objeción, el Ministerio Público encuentra que el Gobierno no tiene razón, porque la norma objetada no regula el costo de los servicios públicos, sino el de un servicio administrativo conexo, el cual puede legítimamente determinarse que esté cargo de uno u otro actor del sistema.



Concepto No 006333

En la norma objetada, el Legislador en efecto ha decidido que el costo por reconexión derivado de la mora, en los estratos 1, 2 y 3, no se cargue a la tarifa que pagan los usuarios, sino que dicho precio sea asumido por la empresa prestadora, como un costo administrativo anexo al servicio. Lo anterior, por cuanto el proyecto de Ley, en un aparte no objetado, señala que *“con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios”* (proyecto de parágrafo 2 del artículo 96), y lo más dicente, al respecto, es que en el trámite legislativo de conciliación se desechó un proyecto de parágrafo al artículo 142 que establecía que *“Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a los costos de operación, específicamente, en otros costos de operación y mantenimiento. Así lo definirán las respectivas comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios”*³.

Si bien es cierto la Constitución Política establece que el Legislador debe diseñar el sistema de servicios públicos desde una óptica de sustentabilidad y de viabilidad financiera, ello no quiere decir que sea lo mismo establecer la gratuidad del servicio, o determinar el responsable de los costos de funcionamiento para la prestación del servicio, pues respecto de estos últimos el legislador tiene la potestad de diseñar si estos deben ser asumidos por el sistema o por el usuario.

Es cierto que el legislador está en la obligación de valorar la onerosidad del servicio, como un criterio para el diseño tarifario, pero ello no es equiparable a la obligación de establecer que toda actuación onerosa de las empresas de servicios públicos deba ser cobrada en forma directa a los usuarios. Por ejemplo, la contestación de derechos de petición es una labor administrativa conexas a la prestación de los servicios públicos, que genera un valor administrativo real. No obstante, el Legislador no se encuentra obligado a autorizar una tarifa administrativa para su resolución por parte de las empresas.

³ Cfr. Nota aclaratoria al informe de conciliación del proyecto de ley 16 de 2015 Senado - 190 de 2015 Cámara, disponible en la Gaceta no. 1024 de 2016 e informe de conciliación al proyecto de ley 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara Gaceta no. 988 de 2016



Concepto No 006333

En el mismo sentido, la reconexión del servicio es un derecho, incluso cuando su desconexión se hubiese generado con fundamento en la mora del usuario. Ello deriva en que sea posible diseñar un sistema en el que tal costo sea asumido directamente por el beneficiario, o como un costo administrativo que deba ser asimilado por quien presta el servicio.

En el caso concreto, el proyecto normativo establece que las reconexiones para los estratos 1, 2 y 3 deberán ser asumidas como un costo administrativo en que incurre la empresa para prestar su servicio, y dicho costo, en los estratos superiores, sí podrá ser cobrado. Como ya se refirió en el punto anterior, ello derivará en que las empresas de servicios públicos deban hacerse más eficiente en las labores administrativas de desconexión o reconexión, en especial frente a los estratos menos favorecidos, con lo cual se aplica el criterio de solidaridad y redistribución de ingresos (art. 367), admisible por la Carta Política como medio para calcular el régimen tarifario.

Ahora bien, a pesar de que en el proyecto de ley se eliminó el texto que permitía que “[l]os costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a los costos de operación, específicamente, en otros costos de operación y mantenimiento. Así lo definirán las respectivas comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios”, dicha eliminación no implica una prohibición legislativa frente al eventual reflejo indirecto en los costos del servicio, sino la supresión de la obligación de hacerlo. Como consecuencia de lo anterior, será el mercado y las situaciones económicas ulteriores las que definirán, si regulaciones de inferior jerarquía pueden o no admitir alguna variación global al precio del servicio (por cuenta de los costos que ahora asumen las empresas) lo cual, también es admisible conforme a la Constitución.

En suma, como la disposición objetada no realiza una decisión estructural frente a la gratuidad de los costos del sistema, sino que atribuye a las empresas prestadoras el valor de un servicio administrativo, en favor de las personas menos favorecidas, ésta resulta constitucional.

c) *El texto objetado desarrolla admisiblemente el deber de solidaridad en la financiación de los servicios públicos domiciliarios*



Procurador General

Concepto No. 00633

Para el Gobierno la norma desconocería la solidaridad porque trasladaría el costo de las reconexiones por mora a los demás usuarios, a las empresas o al Estado, y porque dicho principio implicaría que cada quien se haga cargo de sus propias obligaciones. No obstante, la Procuraduría encuentra que lo señalado por el Ejecutivo no atiende a la amplitud conceptual del referido deber constitucional.

En primer lugar, es cierto que la solidaridad implica que cada quien se haga cargo de los costos que genera al sistema de servicios públicos, y de allí, podría derivarse una suerte de prohibición de gratuidad de estos. No obstante, ambas situaciones resultan ser *mandatos de optimización* que el Legislador puede ponderar legítimamente, relevando de algunos costos a las personas de más bajos recursos.

Como ya se anotó, la norma objetada pretende exonerar del valor de un servicio administrativo a los tres estratos menos favorecidos económicamente, lo cual corresponde a una típica medida de solidaridad, fundada en la condición económica.

De otro lado, no existe justificación constitucional para que el principio de solidaridad no se aplique frente a las empresas prestadoras, mientras estas no vean amenazado su derecho al lucro. Al respecto, el Gobierno señaló los rubros que las empresas dejarían de recaudar por concepto del proyecto de Ley objetado, pero no logró demostrar cómo tales cifras ponen en riesgo la utilidad o la viabilidad financiera de las empresas, por lo que la objeción no está llamada a prosperar. Para que las empresas resultaran desbordadas frente a la solidaridad, sería necesario evidenciar la onerosidad desproporcionada y no solo los cargos impuestos.

Finalmente, si dicho valor se llegara a trasladar indirectamente al costo del servicio, para todos los estratos, o al Estado, ello tampoco implicaría una violación a la solidaridad, pues el legislador puede determinar un deber de ayuda general, entre todos los actores del sistema, y puede establecer un deber frente a ciertas personas beneficiarias del mismo.

En suma, como la solidaridad permite el apoyo común entre los diversos actores del sistema, y no se ha demostrado que la carga impuesta a las empresas implique su inviabilidad económica, o que se haya puesto en



Procurador General

Concepto No. 006333

riesgo su lucro, se concluye que la alternativa legislativa se inscribe dentro del espectro de configuración legislativa en torno a los deberes legítimamente admisibles al interior del principio de solidaridad.

4. Conclusión

En mérito de lo expuesto, el Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional que declare **INFUNDADAS** las objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad formuladas en contra del Proyecto de Ley No. 016/15 Senado - 190/15 Cámara, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones”*.

De los Señores Magistrados,

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

lo
LOM/dfm